Expediente: **1792/25**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - GONZALEZ SOSA, Araceli Clara Ginetti-DEMANDADO*
*90000000000 - GONZALEZ SOSA, Sofia Belen-DEMANDADO*
*30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR*
*90000000000 - GONZALEZ SOSA, Paula Antonella-DEMANDADO*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1792/25

**H108023114677**

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

# SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 1792/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

***CONCEPCION, 21 de abril de 2026.***

**VISTO** el expediente Nro.1792/25, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO".

### 1. ANTECEDENTES.

Que en fecha 19/02/26 se dictó sentencia de fondo para luego en fecha 25/02/26 dictar sentencia aclaratoria/ampliatoria.

En fecha 24/02/26 la actora presenta recurso de apelación contra la citada sentencia, siendo la misma decretada en fecha 26/02/26.

En fecha 03/04/26 la actora presenta recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 26/02/26 que tiene por reservado el recurso de apelación. El cual fue resuelto en fecha 04/03/26.

En igual fecha presenta nuevo recurso de apelación en contra de la sentencia 19/02/26 y 25/02/26 ratificando todos sus dichos expresados en el escrito de fecha 24/02/26.

Luego de haber sido notificada la sentencia en su conjunto al demandado, en fecha 10/04/26 se pasan los autos para resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la actora.

### 2. SENTENCIA

Que atento al estado de los presentes autos corresponde proveer los recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19/02/26 y 25/02/26 adelantando que no se hará lugar a las mismas por las

razones que a continuación se expresan.

De las constancias de autos surge que la sentencia, integrada con su aclaratoria/ampliatoria, fue debidamente notificada en fecha 26/02/2026, quedando así configurado el decisorio definitivo sobre el cual debía articularse una crítica concreta y razonada.

No obstante los recursos de apelación deducidos no cumple con el requisito esencial de expresar un agravio concreto, actual y jurídicamente relevante. En efecto, la parte actora se limita a manifestar su disconformidad con el criterio adoptado por el juzgador, pero no logra demostrar de qué manera la resolución recurrida le ocasiona un perjuicio irreparable o de imposible subsanación ulterior. Debe recordarse que la sentencia cuestionada se dictó en el marco de un proceso monitorio, en el cual el juez ejerce un control inicial de admisibilidad del título ejecutivo debiendo rechazarlo si estos requisitos no se encontraren cumplidos (Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015), sin que ello implique el cierre definitivo de la vía para el cobro del crédito, el cual puede eventualmente ser canalizado por otras vías procesales. En consecuencia, no se verifica un gravamen actual que habilite la apertura de la instancia revisora.

Por otra parte, el recurso carece de una crítica concreta y razonada en los términos exigidos por la normativa procesal. La recurrente no refuta de manera puntual los fundamentos centrales de la sentencia, sino que se limita a formular apreciaciones genéricas sobre una supuesta arbitrariedad, cuestionando en abstracto el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad. Sin embargo, no logra desvirtuar los argumentos desarrollados por el juzgado en cuanto a la necesidad de analizar la validez del título ejecutivo a la luz de su naturaleza penal o asimilable, así como de las garantías constitucionales involucradas. Esta ausencia de una crítica específica torna inadmisible el recurso intentado.

Asimismo, no resulta atendible el planteo vinculado a un supuesto exceso jurisdiccional por parte de este magistrado. Por el contrario, de las constancias de la causa surge que el juzgador actuó dentro del ámbito de sus competencias al ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, el cual no solo constituye una facultad, sino también un deber impuesto por el orden jurídico vigente y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. En particular, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligan a todos los jueces a verificar la compatibilidad de las normas y actos estatales con los tratados de derechos humanos, incluso ex oficio. En este marco, el análisis efectuado en la sentencia no configura un apartamiento del principio de congruencia ni una extralimitación funcional, sino el cumplimiento de una obligación constitucional y frente a la incoherencia absoluta de fundamentos para apelar es que se debe rechazar la misma

En igual sentido, resulta improcedente el agravio referido a la supuesta desnaturalización del proceso monitorio. Lejos de ello, la sentencia se ajusta a la lógica propia de este tipo de procesos, que exige un examen riguroso del título ejecutivo antes de habilitar la ejecución. Tal como surge de la doctrina y de la propia normativa procesal, el proceso monitorio no puede prosperar cuando existen dudas sobre la exigibilidad, legitimidad o regularidad del crédito invocado, máxime cuando se trata de sanciones de naturaleza penal o asimilable, respecto de las cuales rigen principios de orden público y garantías reforzadas. En este contexto, el control efectuado por el este juez resulta plenamente compatible con la estructura del proceso, tal como así lo confirma la mas calificada doctrina (Perez Ragone, Folco entre otros citados en su oportunidad). El control anterior y su naturaleza no puede quitar los controles jurisdiccionales para dictar una sentencia.

Si bien en la sentencia se efectuó un análisis de los requisitos formales del título ejecutivo, lo cierto es que dicho examen no puede ser realizado de manera aislada ni meramente ritual, prescindiendo

del marco constitucional y convencional en el que debe insertarse toda decisión jurisdiccional. En este sentido, el control de convencionalidad y la verificación de situaciones de vulnerabilidad imponen al juzgador un estándar reforzado de análisis que trasciende la mera constatación de los recaudos formales del instrumento.

En efecto, el ejercicio de la jurisdicción en un Estado constitucional de derecho exige que el juzgador no se limite a una aplicación automática o mecánica de las normas procesales, sino que evalúe su adecuación al caso concreto a la luz de los derechos fundamentales comprometidos. En este contexto, la identificación de situaciones de vulnerabilidad -derivadas en el caso de condiciones de género, juventud y dependencia económica en el marco de un proceso vinculado a alimentos- obliga a adoptar una mirada sustantiva que permita evitar decisiones formalmente válidas pero materialmente injustas o incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Como ya lo expreso Sahian en en su obra "**La Vulnerabilidad en el Derecho Privado" (Bs.As., La Ley, 2025),** la vulnerabilidad no es una mera descripción fáctica, sino, un "mandato de optimización" que obliga al juzgador a realizar una interpretación protectora cuando se verifica una desigualdad estructural entre las partes."

Es precisamente en este punto donde cobra relevancia la necesidad de neutralizar el denominado "sesgo de statu quo", entendido como la tendencia a reproducir acríticamente esquemas normativos preestablecidos mediante la aplicación automática de la ley ritual. La convalidación mecánica de la ejecutividad de la multa, sin ponderar el contexto en el que fue impuesta ni sus efectos concretos sobre las personas involucradas, podría traducirse en una forma de afectación indirecta de derechos fundamentales, contrariando los principios de igualdad real, no discriminación, tutela judicial efectiva y de orden publico.

Por ello, lejos de configurar un exceso jurisdiccional, el análisis efectuado por el juzgador responde al cumplimiento de un deber constitucional y convencional: el de interpretar y aplicar el derecho de manera compatible con los tratados de derechos humanos y con una perspectiva que atienda a las desigualdades estructurales. Esta obligación no solo habilita, sino que exige apartarse de una visión estrictamente formalista del proceso cuando ella resulte insuficiente para garantizar una decisión justa en el caso concreto. Recordemos que la Corte ya se ha expedido en este sentido en "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Benjamín Paz S.R.L. s/ Ejecución fiscal" al consagrar y reforzar el principio de progresividad y no regresividad.

Por otro lado, el planteo de nulidad carece de sustento autónomo, en tanto no se verifica la existencia de un vicio procesal concreto que haya afectado el derecho de defensa de la recurrente. La mera discrepancia con los fundamentos de la resolución no configura causal de nulidad. En particular, no se advierte violación alguna al debido proceso ni a las formas esenciales del juicio, sino que, por el contrario, el trámite evidencia una adecuada intervención de las partes, incluso con la participación del Ministerio Público Fiscal mediante el dictamen correspondiente.

En lo que respecta a la sentencia aclaratoria y ampliatoria, tampoco se advierte irregularidad alguna que justifique la concesión del recurso. Dicha resolución se limitó a complementar y precisar los fundamentos del decisorio original, sin alterar su parte dispositiva, lo cual se encuentra expresamente permitido por la normativa procesal. En consecuencia, los cuestionamientos dirigidos contra esta pieza resultan igualmente improcedentes, al no demostrarse una modificación sustancial de la decisión que habilite su revisión por la vía intentada.

Finalmente, los agravios vinculados a la valoración de las circunstancias de vulnerabilidad y a la aplicación de la perspectiva de vulnerabilidad no logran desvirtuar la razonabilidad del fallo. Por el contrario, tales consideraciones se inscriben dentro del deber de los magistrados de juzgar con

enfoque de derechos humanos, atendiendo a las particularidades del caso concreto. La recurrente no aporta argumentos suficientes para demostrar que dicho análisis haya sido arbitrario o carente de sustento fáctico, limitándose a expresar su desacuerdo con el criterio adoptado.

Es importante remarcar que en varias oportunidades el Ministerio Público Fiscal en sus distintas instancias se ha expedido sobre el control de convencionalidad y constitucionalidad, afirmando que es facultad de los magistrados de realizarlo, a modo de ejemplo se puede observar el dictamen de fecha 12/05/21 en los autos “PODER JUDICIAL - CENTRO DE MEDIACION c/ OLIMA JOSE GUILLERMO s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 754/19”; dictamen de fecha 11/11/25 en los autos “PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ARROYO ALDANA AMELIA Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO.- EXPTE 3417/25”, dictamen de fecha 13/10/25 en los autos PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ PALAVECINO MIRIAM ELIZABETH S/.COBRO EJECUTIVO Expte N°: 2690/25, de modo que no puede sin mas retractarse o contradecirse conforme la doctrina de los actos propios.

En virtud de todo lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto no supera el umbral mínimo de admisibilidad exigido por la ley procesal, por lo que corresponde denegar su concesión, sin perjuicio de las vías que pudieran corresponder a la parte actora para hacer valer su pretensión por los medios legales pertinentes, como ser el recurso de queja por apelacion denegada

**3. RESUELVO**

**1) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de fecha 19/02/26 y 25/02/26 conforme lo expuesto.

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 21/04/2026**

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.